

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2021-00134-00
Proceso:	Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Sentencia:	No. 005-2022
Menor de edad:	J.S.V.
Representante Legal:	Adriana María Valencia Hurtado

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el presente proceso de Restablecimiento de derechos en la modalidad Hogar Gestor que se adelanta a favor de J. S. V., cuyo conocimiento se avocó por la pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, conforme se dispuso en auto del 20 de enero de 2022.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 09 de abril de 2019, y de conformidad con los artículos 1, 7, 8, 9, 50 y 52 de la ley 1098 de 2006, la Comisaria de Familia de Risaralda, Caldas, dispuso realizar la verificación de derechos relacionados con el menor J.S.V., con fundamento en la solicitud presentada por la señora Adriana María Valencia Hurtado, relacionada con la discapacidad de su hijo por “Trastorno del afecto con dishabilidad cognitiva asociada, retraso mental moderado”, como consecuencia de la dishabilidad cognitiva asociada.

Con auto 019 del 23 de abril del mismo año, el Comisario de Familia ordenó iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente J.S.V., en la modalidad hogar gestor, con la inclusión de todas las ayudas económicas y profesionales que el programa ofrece, providencia que fue notificada a la progenitora.

A través de la Resolución 001 del 27 de septiembre de 2019, el Comisario de Familia de Risaralda, declaró la vulneración de derechos en favor del nombrado joven. Reiteró la medida de protección y ordenó el seguimiento del equipo técnico interdisciplinario por el término de seis (6) meses.

Autos del 17 y 31 de marzo de 2020, mediante los cuales la Comisaría de Familia dispuso la incorporación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las resoluciones 2953 y 3101 del 17 y 31 del mismo mes y año, respectivamente, en el marco de la emergencia por causa de la COVID-19.

Con auto 03 del 25 de agosto de 2020, la Comisaría de Familia decidió levantar y reactivar a partir de la fecha, los términos procesales en el trámite del P.A.R.D. a favor del adolescente J.S.V.

Por medio de la resolución 019 del 1 de septiembre de 2020, se prorrogó el proceso administrativo de restablecimiento de derecho por seis (6) meses más y el seguimiento a la medida de protección ordenada a favor del joven JSV. También se confirmó la medida de protección vigente a favor del citado adolescente, consistente en el programa de Hogar

Gestor, con la inclusión de todas las ayudas tanto económica como psicoterapéutica y profesional.

El 19 de noviembre de 2021, mediante oficio 206, el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas remitió la historia socio-familiar del referido menor ante el Juez Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, ante la posible pérdida de competencia, Juzgado que, mediante auto del 03 de diciembre de 2021, decidió no avocar el conocimiento y remitir por competencia a esta célula judicial, el 16 de diciembre de 2021.

Como se dijo el expediente fue recibido en este Despacho el 16 de diciembre de 2021, siendo el 17 de diciembre, día de vacancia judicial, contiguo a de las vacaciones de fin de año, comprendidas entre el 19 de diciembre de 2021 y el 11 de enero de 2022, es decir, estuvo cerrado 25 días, lo que dio lugar a que el estudio del mismo, para resolver lo correspondiente, se realizara una vez concluido el periodo de vacancia.

Mediante auto del 20 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, ordenó el obedecimiento al superior y avocar el conocimiento del proceso administrativo para la declaratoria del restablecimiento de J.S.V., por la pérdida de competencia del Comisario de Familia del mismo municipio, disponiendo la notificación personal al representante legal del menor (remisión del expediente y sus anexos al igual que del auto que avocó su conocimiento), al Director Seccional en Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Centro Zonal Occidente de Riosucio, como al Ministerio Público del municipio de Risaralda, Caldas.

Surtidas las notificaciones y recibidas las valoraciones ordenadas, se convocó para audiencia el 21 de febrero del 2022, diligencia a la que comparecieron el menor objeto del proceso, su representante legal, señora Adriana María Valencia Hurtado; la defensora de Familia del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F), doctora Leidy Juliana Caña; el personero Municipal de Risaralda, Caldas, doctor José Rider Alomía Riascos y la psicóloga del I.C.B.F., doctora Nancy Milena Puerta Botero.

III. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Para adoptar la decisión que en derecho corresponde, obran en la actuación las siguientes pruebas, con base en las cuales se adoptará la decisión que, a la luz de su análisis, represente mayor beneficio para el menor objeto de la medida:

1. El expediente del proceso adelantado por el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, junto con las actuaciones y pruebas allegadas a este judicial al haber avocado su conocimiento, son las siguientes:

- Solicitud de vinculación de fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la señora Adriana María Valencia Hurtado, solicita que su menor hijo sea incluido en el programa Hogar Gestor.
- Tarjeta de Identidad número 1.060.010.052, perteneciente al menor J.S.V.
- Hoja de atención de Consulta Externa en el Hospital Infantil del 5 de septiembre de 2019, por consulta pediátrica al menor J.S.V., en donde se recomienda la evaluación por neuroterapia.
- Hoja de atención del 21 de abril de 2015, por consulta externa por Psiquiatría en el Hospital Infantil al menor J.S.V., el cual se relaciona con un control por discapacidad cognitiva.
- Hoja de atención del 4 de octubre de 2018, por consulta externa por Psiquiatría en el Hospital Infantil al menor J.S.V., el cual se relaciona con un control por trastorno afectivo bipolar no especificado.
- Orden de medicamentos del 4 de octubre de 2018, para el citado menor.

- Certificado del SISBEN perteneciente al niño J.S.V., con un puntaje de 22,50.
- Oficio de solicitud de visita para verificación de derechos y valoración Psicológica del menor con discapacidad, dirigido a la Psicóloga Sandra Milena Zapata Arias.
- Auto del 09 de abril de 2019, mediante el cual la Comisaria de Familia de Risaralda, Caldas, dispuso realizar la verificación de derechos relacionados con el menor J.S.V., con fundamento en la solicitud presentada por la señora Adriana María Valencia Hurtado, relacionada con la discapacidad de su hijo por “Trastorno del afecto con dishabilidad cognitiva asociada, retraso mental moderado”, como consecuencia de la dishabilidad cognitiva asociada.
- Oficio de fecha 12 de abril de 2019, solicitando la visita Sociofamiliar de menor con discapacidad, dirigido a la Trabajadora Social Luz Helena Arias Jiménez.
- Acta de visita Sociofamiliar del menor Jhonatan Salazar, realizado por la Trabajadora Social Luz Helena Arias Jiménez, donde conceptúa: *“Se presentan los resultados de la valoración, teniendo como base el cruce de los factores de vulnerabilidad - generatividad y se determina que Jhonatan tiene amenazados los derechos de recreación, socialización, ocupación del tiempo libre y el acompañamiento en proceso de desarrollo sexual y general, en condiciones de dignidad básicas para su desarrollo integral. Recomendación: Se solicita a la Autoridad Administrativa SOLICITE HOGAR GESTOR como alternativa de atención desde el SNBF, para el desarrollo de acciones preventivas a favor del adolescente JHONATAN SALAZAR VALENCIA”*.
- Registro fotográfico del 12 de abril de 2019, en donde se observa al adolescente.
- Acta de visita de Valoración Psicológica del 12 de abril de 2019, al menor Yeison David, realizado por la Psicóloga Sandra Milena Zapata Arias, donde concluye: *“...el Joven Jhonatan Salazar Valencia de 15 años cumple con los requerimientos para el programa de ICBF, Hogar Gestor, ya que necesita darle continuidad al proceso médico y fortalecer factores personales que le brinden inclusión social y mejor calidad de vida”*. Dando a conocer que se debe solicitar cupo para el programa Hogar Gestor del ICBF.
- Auto de apertura de investigación del 23 de abril de 2019, mediante el cual el Comisario de Familia de Risaralda ordenó iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente J.S.V., en la modalidad hogar gestor, con la inclusión de todas las ayudas económicas y profesionales que el programa ofrece.
- Notificación personal del 23 de abril 2019, a la progenitora del menor.
- Oficio del 23 de abril 2019, comunicando a la Personería Municipal de Risaralda la apertura del PARD.
- Ficha Individual de solicitud de cupo para hogar gestor al multicitado adolescente, que data del 30 de junio de 2019.
- Solicitud de cupo del 30 de julio de 2019, para PARD Hogar Gestor del adolescente J.S.V.
- Con la Resolución 001 del 27 de septiembre de 2019, se declaró la vulneración de derechos en favor del joven J. S. V.; se reiteró la medida de protección que se había ordenado mediante el auto previo, y se ordenó el seguimiento del equipo técnico interdisciplinario por el término de seis (6) meses.
- Notificación personal del 27 de septiembre 2019, a la progenitora del menor.
- Oficio del 23 de abril 2019, comunicando la resolución de vulnerabilidad.
- Seguimiento al uso del recurso de los meses de enero y febrero de 2020.
- Auto 001 del 17 de marzo de 2020, en donde se ordena la incorporación a cada uno de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de la Comisaria de Familia la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 *“por la cual se adoptan las medidas transitorias frente a los tramites de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19”*.
- Auto 002 del 31 de marzo de 2020, ordenando la incorporación a cada uno de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de la Comisaria de Familia la Resolución 3101 del 31 de marzo de 2020.
- Seguimiento al uso del recurso de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

- Con auto del 25 de agosto de 2020, la Comisaría de Familia dispuso levantar y reactivar a partir del 10 de septiembre del mismo año, los términos procesales en el trámite del P.A.R.D. a favor del adolescente J.S.V.
- Seguimiento al uso del recurso del mes de agosto de 2020.
- Resolución 019 del 01 de septiembre de 2019, mediante la cual se prorrogó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por seis (6) meses más y el seguimiento a la medida de protección ordenada a favor del adolescente J.S.V. También se confirmó la medida de protección vigente en la modalidad hogar gestor a favor del menor, con la inclusión de las ayudas económicas, psicoterapéuticas y profesionales.
- Notificación personal del 1 de septiembre 2020, a la progenitora del menor.
- Seguimiento al uso del recurso de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020. Así como también de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.
- Hoja de atención del 28 de diciembre de 2020, por consulta externa por Psiquiatría en el Hospital Infantil al menor J.S.V., el cual se relaciona con un deterioro significativo del comportamiento, requiriendo atención y tratamiento.
- Formula médica del 28 de diciembre de 2020.
- Hoja de atención del 17 de agosto de 2021, por consulta externa por Psiquiatría en el Hospital Infantil al menor J.S.V., el cual se relaciona con un trastorno afectivo bipolar.
- Formula médica del 17 de agosto de 2021.
- Formula médica del 13 de noviembre de 2021.

IV. PRUEBAS PRACTICADAS:

Por medio del auto 089 del 16 de febrero de 2022, se fijó fecha para la realización de audiencia y se decretó la incorporación y práctica de las siguientes pruebas:

1. De conformidad con su valor legal, los documentos obrantes en el trámite administrativo adelantado por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas.
2. Del informe de valoración Socio-familiar del menor J.S.V., realizado el 2 de febrero de 2022, por Isabel Cristina Uchima Henao, profesional Universitario, especialista en intervención social, del ICBF, se extrae:

“A la verificación de derechos se identifica que el adolescente JHONATAN SALAZAR VALENCIA hace parte de una tipología de familia extensa con jefatura masculina, en donde ambos la madre biológica y su familia están atentos a sus necesidades básicas y de trascendencia, generando factores protectores en favor del adolescente; la condición de salud producto del diagnóstico de “Síndrome de agitación, retardo mental, trastorno afectivo bipolar ” generaron su vinculación a proceso de restablecimiento de derechos, en donde como forma de restablecimiento se otorgó la medida de HOGAR GESTOR a fin de contribuir a suplir los gastos de traslado a atenciones especializadas en la ciudad de Manizales, medicamentos y otros elementos para contribuir con el desarrollo integral del adolescente en mención.

Se identifican desde el hogar herramientas parentales para orientar su cuidado, crianza y protección, garantizando la no exposición a situaciones de riesgo; tiene establecidas rutinas de sueño y alimentación. La madre y su familia garantizan las atenciones en salud cuenta con esquemas de vacunación completo, valoración integral y atención médica y especializada permanentes, por lo cual debe estar medicado y debe asistir a citas psiquiátricas y de neuropsicología cada 2 o 3 meses.

A nivel económico la familia, cuenta con los ingresos suficientes para garantizar todos los gastos que se generan en el hogar como son alimentación, pago de servicios públicos, educación, vestido y recreación.

Es importante señalar que JHONATAN aproximadamente en un mes cumplirá su mayoría de edad, lo cual lo inhabilitaría para continuar con el beneficio de HOGAR GESTOR, teniendo cuenta que esta es una medida transitoria en donde de acuerdo a lo observado ha tenido un desarrollo exitoso en el cumplimiento de los objetivos y compromisos adquiridos con la familia frente a la superación de la amenaza o vulneración de derechos por la cual inicialmente se dio la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, no requiriendo continuar con la medida adoptada por la autoridad administrativa”.

3. Valoración psicológica elaborada por la psicóloga del I.C.B.F. del Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas, doctora Nancy Milena Puerta Botero, tomando los siguientes apartes:

- Valoración al menor J.S.V.:

“J.S.V. se encuentra transitando el curso de vida de la Adolescencia, mostrando alteraciones significativas las cuales son consecuentes con sus diagnósticos de “Retraso Mental, no Especificado” y “Trastorno Afectivo Bipolar, no Especificado”, los cuales fueron detectados desde su infancia y han impactado su adecuado desarrollo.

Este tipo de diagnósticos se caracterizan por el retraso en el funcionamiento cognitivo, el cual es significativamente inferior al normal para la edad, evidenciando el deterioro de sus capacidades adaptativas, es decir a la manera como puede afrontar las experiencias de la vida cotidiana y cómo cumple las normas de autonomía personal según lo esperado en relación a su edad y nivel socio cultural. Al presentar compromiso en el auto control emocional por el Trastorno Bipolar, el adolescente tiende a perder el control sobre su estado de ánimo y a presentar oscilaciones más o menos bruscas, que pueden ir desde la euforia patológica (manía) a la depresión, sin que éstas estén relacionadas con factores del mundo exterior, constituyéndose en una enfermedad crónica, episódica y recurrente.

A partir de la adherencia al tratamiento farmacológico que sigue con Acido Valproico y Risperidona, se identifica una mejor capacidad para adaptarse a los entornos y regular la respuesta emocional frente a las situaciones que le frustran en la vida cotidiana; sin embargo, se considera que el adolescente podría presentar un mayor avance si estuviera recibiendo educación especial o terapias de rehabilitación.

Desde la construcción del vínculo afectivo, se observa estrecho en la relación con sus figuras cuidadoras principalmente con su progenitora quien es el referente de protección y afecto, hay reconocimiento de los miembros de su familia extensa como abuelos, primos y tíos más cercanos. En el subsistema fraterno muestra relación estrecha con su hermana, con quien comparte algunos momentos de juego y recreación.

Conclusiones y recomendaciones:

De acuerdo a la valoración psicológica realizada se concluye que JHONATAN SALAZAR VALENCIA se encuentra en el curso de vida de la Adolescencia, presentando alteraciones significativas en su desarrollo por sus diagnósticos de “Retraso Mental, no Especificado” y “Trastorno Afectivo Bipolar, no Especificado”, los cuales han generado Discapacidad Múltiple (Intelectual – Mental Psicosocial), condición que requiere contar con apoyos generalizados y un cuidador permanente para el desempeño de sus actividades de la vida cotidiana.

La progenitora ha sido garante en el cumplimiento de sus derechos, ha brindado cuidados y protección de acuerdo a la condición que presenta el adolescente, sin embargo, se recomienda que pueda ser vinculado a actividades de recreación o rehabilitación propias de su condición (educación especial), teniendo en cuenta su adherencia al tratamiento farmacológico”.

- Valoración a la señora Adriana María Valencia Hurtado:

“La evaluada es una mujer de 35 años de edad, de escolaridad secundaria completa; soltera, madre de dos hijos uno de 17 años y la segunda de 6 años de edad, los cuales fueron procreados en diferentes relaciones sentimentales; el mayor de sus hijos presenta diagnóstico de Trastorno Afectivo Bipolar – Retardo Mental. Para el sostenimiento del hogar cuenta con el apoyo de su familia de origen, la cuota de alimentos que el padre de su hija menor aporta; los ingresos que genera con los oficios varios que refiere desempeñar en la recolección de café.

Su historia de vida se ha caracterizado por la permanencia en el campo, la dedicación a quehaceres del hogar; evidencia vínculo afectivo estrecho tanto en la relación con su familia de origen como con sus hijos.

Con respecto a sus relaciones interpersonales, se ha caracterizado por establecer interacción tranquila y respetuosa con sus vecinos como con la comunidad en general, refiriendo que su principal motivo para luchar son sus hijos a quienes brinda los cuidados y acompañamiento que su curso de vida y condiciones requieren.

Respecto a su estado de salud, comenta no contar con diagnósticos o alteraciones clínicas relevantes, no se encuentra siguiendo tratamientos farmacológicos, ni ha requerido intervenciones por áreas como Psicología y/o Psiquiatría.

En la evaluada se observa motivación frente al cuidado de sus hijos, ha asumido con responsabilidad su rol parental; muestra capacidad para auto regular sus emociones, lo cual le posibilita tendencia a controlar impulsos; no da cuenta de conductas agresivas; cuenta con habilidades para el establecimiento de relaciones sociales asertivas y respetuosas.

Conclusiones y recomendaciones

Mediante la valoración psicológica realizada se encuentra que la señora ADRIANA MARIA VALENCIA HURTADO no presenta signos o síntomas asociados a cuadro psicopatológico, trastorno emocional, mental y/o cognitivo que le imposibiliten desempeñarse de manera adecuada en su rol materno.

Ha establecido vínculo afectivo cercano y estrecho con sus hijos, a quienes dedica la mayor parte del tiempo cuidados y acompañamiento, demostrando que está en capacidad de brindar entornos protectores que garantizan el cumplimiento de sus derechos y calidad de vida”.

4. Con la valoración Psicológica a J.S.V., se pudo conocer que según el certificado Adres el citado adolescente se encuentra vinculado al régimen subsidiado en la EPS MEDIMAS.

5. En la audiencia virtual llevada a cabo el 21 de febrero de 2022, se practicaron las siguientes pruebas:

- Se intentó la entrevista al adolescente J.S.V., la cual no pudo logarse en atención a la dificultad de éste para sostener un diálogo razonado, por su retraso cognitivo; situación confirmada por su progenitora y la profesional en psicología que asistían a la audiencia.

- Interrogatorio de parte a la señora Adriana María Valencia Hurtado, quien luego de juramentada y conocidos sus generales de ley, manifestó que conoce las necesidades de su hijo, que todo esto lo deja en las manos de Dios y que lo que padece su hijo es por herencia, como se lo dijo el psiquiatra.

Afirmó que recibe auxilio del Comisario y acompañamiento ya que lleva como un año en el programa de Hogar Gestor – modalidad discapacidad, que con lo que recibe compra ropa, asiste a las citas médicas en la ciudad de Manizales y/o compra los medicamentos cuando la EPS no los suministra. Agregó que han mejorado los ingresos y la economía del hogar, por

estar en el programa y con base en éste, tiene en desarrollo un proyecto productivo de peceras y pollos gigantes.

Sostuvo también que se efectúa acciones de recreación con sus hijos, cuando se puede, porque algunas veces va a un paseo, a los parques a caminar, tal vez a piscina. Declara no haber interpuesto acción de tutela alguna, por el momento.

Al ser preguntada por el señor personero municipal que sí ha recibido apoyo y asesoría de la Comisaría de Risaralda, dijo que más o menos unas tres veces al año, el comisario la visita y le habla de la responsabilidad que debe tener en la administración del dinero que recibe, que debe ser muy juiciosa y probar en qué se ha gastado la plata y que existe una probabilidad muy cercana de que esa ayuda se termine, por lo que deberá esforzarse para mantenerse por ella misma.

- Se recibió adicionalmente declaración de la señora Nancy Milena Puerta Botero, quien informó sobre su experiencia de 10 años como profesional en psicología, expuso en qué consisten los programas de hogar gestor, a lo que refirió que es una modalidad de protección que se le brinda a los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad y se clasifica con recurso económico y la otra sin aportes. La diferencia está en que las de beneficio económico reciben un subsidio mensual del Estado para apoyar el proceso en el que se encuentra el adolescente, las que son sin recurso es para que el equipo psicosocial de la autoridad administrativa adelante todo un acompañamiento psicosocial y movilice si es del caso con el grupo familiar los procesos o las articulaciones que se necesiten según la condición del niño para que esta pueda otorgar una calidad de vida frente a la situación que esté presentando. En síntesis, se busca movilizar el grupo familiar para que sea garante de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Dijo que J.S.V. ha recibido el subsidio económico de forma mensual y la solicitud de cupo fue tramitado en el año 2019 por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, el cual fue autorizado en el año 2020, se han hecho los giros de los recursos y de acuerdo a la visita la progenitora manifestó que ha utilizado el dinero en tratar de garantizarle al niño lo que tiene que ver con los desplazamientos Manizales cuando debe ser llevado, cubrir lo de los medicamentos cuando la EPS se los ha negado y mejorar lo relacionado con la alimentación y vestuario. A parte, lo del proyecto productivo que la señora Adriana está gestionando en este momento.

Expuso que ha sido significativo para J.S.V. pertenecer a la modalidad de Hogar Gestor, sin embargo, con el tema de la discapacidad no se ha movilizado mucho el proceso de rehabilitación o atenciones específicas frente a esta área. Pudo ser importante que la autoridad administrativa que tuvo el caso haya movilizado otro tipo de instituciones como el CEDER en Manizales, de manera periódica entendiendo que ellos no residen en esa capital.

Manifestó la psicóloga que le faltó acompañamiento al caso de J.S.V. porque la modalidad lo que busca es asistir al adolescente y poder orientar a las familias de como movilizar esas atenciones, esos derechos de petición o tutelas o mejorar la calidad de vida de acuerdo a lo que padezca el menor, pero, al parecer, los acompañamientos se ciñeron más que todo a la revisión del recurso económico.

El Juzgado quiso conocer si después de finalizar la modalidad de hogar gestor sería posible que el I.C.B.F. impartiera unas indicaciones para cerrar el ciclo de J.S.V. tendiente a fortalecer en la progenitora el manejo del menor, dando a conocer que si sería viable, advirtiendo que sería importante la existencia de una solicitud de parte del Juzgado para justificar la salida del municipio de Riosucio.

Al ser preguntada por si **los derechos de J.S.V. se encuentran vulnerado y/o amenazados** dando a conocer que no, en consideración a que él cuenta cuanta con garantía plena en el cumplimiento de sus derechos.

El Personero Municipal indagó por el programa de hogar gestor, en el sentido de conocer si este inicialmente es por dos años y prorrogable por uno más; además el I.C.B.F. en su lineamiento técnico comporta cuatro fases respecto del programa, así: **Fase 1**, identificación, diagnóstico y acogida; **Fase 2**, intervención y proyección; la **Fase 3**, preparación para el egreso y la **Fase 4**, seguimiento al post-egreso. Así, lo observado dentro del expediente se estaría en la fase de preparación para el egreso y esta se puede realizar en este momento, dando a conocer la Psicóloga que durante la medida se debe tener en cuenta que el hogar gestor se rige con las medidas de PARD, solo que la ubicación no es un medio sustituto ni institucional sino en el medio familiar.

En ese orden de ideas, solo se tiene hasta 18 meses para estar dentro de la medida, el último semestre es una prórroga que se hace realmente a los procesos que requieren tenerla porque falte por ejemplo alguna movilización, pero la autoridad que maneja el caso debe dejar mucha claridad hacia dónde va a culminar la medida porque o si no se entraría a tener que definir si el medio familiar es garante o no, porque no puede estar más de ese tiempo o dentro del proceso PARD.

En lo que hace referencia a las fases, dijo que parte de ella se hizo en compañía de la Trabajadora Social (Isabel Cristina Uchima Henao), explicándole a la progenitora lo relativo a la parte legal y lo que implicaba ya no tener el recurso del Estado, entonces en este momento se estaría en esa fase de preparación del egreso, no como se debería manejar porque la modalidad está diseñada para unos seguimientos y acompañamientos mensuales. En ese orden de ideas, se va trabajando con el grupo familiar y la preparación del egreso consiste en ese intercambio de la realidad del adolescente y como esa familia puede mejorarlo. Por eso lo que solicitaba el juez para cerrar este ciclo.

El señor Personero, continuó indagando en el post egreso, solicitando una mayor ilustración, a lo que respondió la Psicológica que esta se da una vez finalizado el proceso PARD se hace un seguimiento mensual, de acuerdo a lo que determine cada situación para confirmar que efectivamente la situación del niño, niña o adolescente continúe con garantía de derechos y que la familia este logrando movilizar lo que requiera.

- Conceptos de la Personería Municipal y la Defensoría de Familia:

Concepto de la Defensora de Familia:

Teniendo en cuenta los informes psicosociales, se encuentra que el adolescente J.S.V. está próximo a cumplir los 18 años, que se encuentra en un ambiente protector por parte de su progenitora, no presenta situaciones de riesgo que afecten su integridad y está en un ambiente sano, teniendo entonces sus derechos garantizados.

La medida de hogar gestor en cierta manera le ayudó a restablecer sus derechos, como también a cumplir las necesidades con las que él contaba y como quiera que está próximo a cumplir los 18 años se sugiere la terminación la de la medida de restablecimiento de derechos en la modalidad hogar gestor.

Concepto del Personero Municipal de Risaralda, Caldas:

El concepto va dirigido a que se dé por terminada la medida, en consideración a que los derechos del menor están siendo garantizados y además porque el programa no tiene una vocación de permanencia. Si bien se observaron algunas falencias administrativas respecto a

la fase de intervención y proyección en cuanto a realizar un seguimiento real al menor durante el programa para garantizar el derecho a la salud que es en últimas a lo que de debe apuntar.

Si bien se pudo haber hecho más, con el programa se cumplió el objetivo referente al establecimiento del proyecto de vida para el menor y la familia pudo adelantar un emprendimiento que le permita de alguna manera obtener los recursos para garantizar los derechos del menor.

Quedo en evidencia que hace falta movilizar más el sistema general de salud, pero ello no comporta mantener una medida de restablecimiento, máxime que el adolescente está ad portas de cumplir la mayoría de edad y que estos derechos se pueden garantizar a través de la misma Comisaría de Familia de Risaralda para que orienten a la familia del adolescente y si es necesario interponer las acciones que sean necesarias.

De igual forma, la Personería Municipal como garante de la protección de los derechos humanos en el municipio también presta el servicio de elaborar acciones de tutela para la protección de los derechos a la salud cuando se vean amenazados.

En consecuencia, solicita que se ordene la cesación de la medida de restablecimiento de derechos en la modalidad hogar gestor y también ahondar en el seguimiento a la cuarta fase del programa que consiste en el seguimiento al post egreso, para que la familia tenga un real acceso al sistema de salud que requiere el adolescente.

En virtud de lo anterior, y estudiadas las pruebas recopiladas en la actuación administrativa y judicial, se procederá a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES:

En el desarrollo del proceso se surtieron todas las etapas contempladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, garantizándose el derecho de defensa de los intervinientes, observando el debido proceso, razón por la cual no se vislumbra causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, además, se vinculó a la personería Municipal de Risaralda, Caldas, y a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Riosucio, Caldas, como garantes de los derechos del menor de edad.

Los presupuestos para proferir decisión de fondo se satisfacen, pues esta autoridad judicial es competente para su conocimiento e instrucción, en virtud de lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se debe prorrogar la medida de ubicación en hogar gestor en situación de discapacidad como restablecimiento de derechos al menor J.S.V., trámite sobre el cual la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, perdió competencia para resolver de fondo, por habersele vencido el término?

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

Las normas contenidas en la Constitución Política, en los tratados o convenios internacionales, en especial la Convención sobre Derechos del Niño, así como la ley 1098 de 2006, modificada en algunos artículos por la ley 1878 de 2018, constituye el marco de aplicación y guía de interpretación frente a los derechos en cuestión.

Así la **Convención de los Derechos del Niño en su artículo 19.1**, dispone:

“Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.

Dentro de los principios que establece la Convención, está que *“un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero si no se le educa, se le permite el acceso a la cultura, se le ampara de la explotación laboral y de cualquier forma de abuso, no puede decirse que esté protegido, pues se trata de derechos que conforman un todo integrado”*. Así mismo, se reconoce que el niño tiene una serie de necesidades que evolucionan y cambian con la edad, por lo que se trata de equilibrar los derechos de los padres. Correlativamente con dichas necesidades.

La **Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19**, establece:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24**, ordena:

*“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
(...)”.*

Estos principios fueron recogidos en el **artículo 44 de la Constitucional Política de Colombia**, en el que se otorga al niño una protección por parte del Constituyente de 1991, veamos:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En desarrollo de estos postulados, el **Código de la Infancia y Adolescencia**, enuncia los siguientes principios y derechos:

Artículo 15. Ejercicio de los Derechos y Responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

(...).

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.

Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>

PARÁGRAFO 2o. Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.

PARÁGRAFO 3o. Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad.

A tenor de los artículos 50 y 51 de la ley 1098 de 2006, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Para cumplir con este cometido, las autoridades tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En tratándose de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-075 de 2013, expresó:

“El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello.

(...)

El decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

(...)

Conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente.

Hogar gestor para población con discapacidad. Modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia para el restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años en situación de discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados

El ICBF como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar ha venido definiendo los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, teniendo como último el expedido en noviembre de 2010, aprobado en diciembre 30 de 2010, con el cual se busca generar procesos de atención que permitan prevenir mayores niveles de vulneración, dependiendo de la situación o condición particular del niño, niña o adolescente y sus familias o redes sociales próximas.

En dicho lineamiento se presenta la modalidad hogar gestor para población con discapacidad, con el objetivo de fortalecer en las familias de los niños, niñas y adolescentes

con discapacidad o enfermedad que demande cuidado especial, factores de generatividad, que fortalezcan y consoliden a nivel individual, familiar y social, la asunción de corresponsabilidad en la atención de los niños.

La población pasible de esta modalidad de apoyo y fortalecimiento, incluye a niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad o con enfermedad de cuidado especial, y los mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta, que cuentan con familia de origen o red vincular de apoyo (interacción con hermanos, primos y otros familiares, compañeros de preescolar y de colegio, vecinos, amigos, etc.), pero que por sus condiciones de pobreza se encuentran bajo adicional amenaza de vulneración de derechos.

En lo atinente a la permanencia, rotación y preparación para el egreso del hogar gestor de la población en situación de discapacidad, el ICBF en el citado lineamiento técnico estima “una permanencia de dos (2) años en la modalidad, prorrogables por un (1) año más, de acuerdo con el concepto de la Defensoría de Familia y su Equipo Técnico Interdisciplinario apoyado en el concepto del Equipo Técnico Interdisciplinario del Operador”, que “debe desarrollar estrategias y acciones encaminadas a la preparación de la familia para la salida del Hogar Gestor, a partir del cumplimiento de los objetivos”.

De conformidad con el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con fecha de elaboración 20 de octubre de 2017, para que aplique la desvinculación de la “*modalidad hogar gestor para población con discapacidad*”, se debe tener en cuenta lo siguiente:

“f) Terminación de la medida de hogar gestor

La terminación de la medida de Hogar Gestor, independientemente del tiempo de constitución, se podrá dar siempre y cuando al niño, niña o adolescente se le hayan restablecido los derechos que motivaron la apertura de la medida¹. En tal sentido, la autoridad administrativa en coordinación con su equipo técnico interdisciplinario o Unidad de Apoyo para la atención a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y de la autoridad tradicional, evaluarán la pertinencia de la continuidad o el cierre del hogar gestor.

En tal sentido, la autoridad administrativa evaluará la pertinencia de la continuidad o el cierre del hogar gestor, resaltando que para el caso de familias pertenecientes a grupos étnicos, en este proceso participarán las autoridades tradicionales; para los casos en que funcionen las Unidades de Apoyo y Fortalecimiento a Familias - UNAFAs o Unidad de Apoyo, éstas brindarán insumos que aporten a la toma de decisiones.

Si a partir de los seguimientos mensuales que realiza el equipo de la autoridad administrativa, ésta determina que se han restablecido los derechos de los niños, niñas y adolescentes que motivaron la apertura del Hogar Gestor, la autoridad administrativa podrá cerrarlo anticipadamente.

Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la sentencia T-075 / 2013, no debe limitarse o suspender la continuidad en la modalidad sólo por haber cumplido el tiempo de permanencia en el Hogar Gestor, es importante tener en cuenta la verificación constante de cumplimiento de derechos y la existencia o superación de las circunstancias que dieron origen a la medida, mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar al ingreso a la misma.

La autoridad administrativa y su equipo determinarán la terminación o modificación de la medida cuando se dé incumplimiento a los compromisos establecidos, situación en la cual se debe tener en consideración la decisión más favorable a razón del interés superior del niño, niña o adolescente y prevalencia de sus derechos.

La autoridad administrativa, junto con el equipo técnico interdisciplinario, deberán realizar una evaluación de la modalidad Hogar Gestor, a través de equipo técnico o comité zonal

¹ Sentencia T-075 de 2013

técnico consultivo, a partir de la revisión individual de los procesos, con el objetivo de identificar los casos que requieren terminación de la medida o prórroga de acuerdo con los avances en el PLATIN en concordancia con los presentes lineamientos.

En los casos en los que exista incumplimiento por parte de los padres, pérdida de contacto sin previo aviso de la familia, o no se presenten los soportes del uso del recurso, la autoridad administrativa tomará medidas para garantizar el adecuado cumplimiento por parte de la familia. Si el incumplimiento persiste, la autoridad administrativa podrá suspender el pago mediante acto administrativo, hasta tanto la familia de cumplimiento a los compromisos establecidos. Esta suspensión no podrá exceder de dos meses o de lo contrario la Autoridad Administrativa deberá definir la continuidad o no en la modalidad de Restablecimiento de Derechos de Hogar Gestor.

Es importante resaltar que en el caso de finalización de la medida la autoridad administrativa deberá realizar gestión de recursos para la atención de la población con discapacidad con las demás entidades que conforman el SNBF para que a través de otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006”. (Resaltado del Despacho)

3. Caso Concreto:

Al tenor de lo establecido en los artículos 100, 103 y 119 numeral 4º del Código de la Infancia y Adolescencia, modificados por la Ley 1818 de 2018, este Despacho tiene la competencia para conocer del presente proceso de restablecimiento de derechos del menor J.S.V., en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas. Despacho que había recibido las diligencias en razón a que la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, se las remitió por habersele vencido el término para resolver.

El presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se inició el 05 de abril de 2019, a partir de solicitud formulada por la señora Adriana María Valencia Hurtado, en la que indicó que su hijo J.S.V., requería ser incluido en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad, debido al *trastorno del afecto con dishabilidad cognitiva asociada* que padece.

Para el efecto, este funcionario procederá a estudiar o no la prórroga de la permanencia de J.S.V. en el programa hogar gestor en situación de discapacidad, debiendo decir sobre esta modalidad lo siguiente:

- El 7 de mayo de 2007, se emitió entre otras, uno de los lineamientos técnicos que ha proferido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con ello se debe decir que el hogar gestor es una modalidad de ubicación del niño, niña o adolescente en su propio medio familiar. Brinda apoyo, acompañamiento y asesoría para el fortalecimiento de las familias con niños, niñas y adolescentes en situación de inobservancia, amenaza o vulneración, que puede afectar gravemente sus derechos fundamentales y su desarrollo integral, como consecuencia de la precaria situación económica y social de sus familias. Esta solución se aplica cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger y brindar cuidado, afecto y atención al niño, niña o adolescente y puede asumir la gestión de su desarrollo integral, pero requiere de un apoyo institucional dadas sus precarias condiciones económicas.

Este programa está dirigido a familias con precarias condiciones económicas y sociales, que presenten inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin discapacidad y/o con discapacidad o enfermedad de cuidado especial.

El **período de vinculación a la modalidad de Hogar Gestor** será por un período de dos (2) años, prorrogables hasta por un (1) año más, previo concepto del equipo de la autoridad competente. Este término también fue tomado por la Corte Constitucional a través en la sentencia T-075 de 2013.

- El mismo I.C.B.F. el 20 de octubre de 2017, emitió el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, dando a conocer con relación al hogar gestor que es una modalidad para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, víctimas del conflicto armado y mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta², en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Esta modalidad se desarrolla a través de acompañamiento psicosocial y apoyo económico cuando este último se requiera³, dirigido al niño, niña o adolescente en su medio familiar, con el fin que la red familiar o vincular, asuma de manera corresponsable la protección integral y desde la garantía de el “derecho de los niños, niñas adolescentes de tener una familia y no ser separado de ella”⁴.

El hogar gestor como modalidad para el restablecimiento de derechos tiene como objetivo brindar herramientas de fortalecimiento a la familia como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, y de esta manera empoderar y fortalecer a las familias a través de la identificación y vinculación a sus redes de apoyo, promoviendo así la inclusión de éstos en los servicios institucionales, sociales y comunitarios de la localidad, comuna o municipio.

La modalidad procede cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger, brindar cuidado, afecto y atención a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o persona mayor de 18 años con discapacidad mental absoluta, niños, y/o niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado; y a su vez, la familia pueda asumir la gestión de su desarrollo integral, con el apoyo institucional y articulación de la red de servicios del Estado.

El hogar gestor puede incluir un apoyo económico, el cual consiste en un recurso en dinero que entrega el ICBF a las familias de niños, niñas y adolescentes, que contribuya les ayude a satisfacer necesidades básicas en salud, educación, alimentación, recreación, vestuario, transporte, elementos básicos y dotación, entre otras, que les mejoren sus condiciones de vida y permitan mejorar su calidad de vida. Es importante resaltar que el eje central de la modalidad de hogar gestor es el fortalecimiento familiar a través del acompañamiento psicosocial, el seguimiento, y el aporte económico.

Para determinar esta modalidad, la autoridad administrativa con su equipo técnico interdisciplinario, deberán verificar que la familia cumpla adicionalmente con los criterios siguientes:

- a) *Familias con nivel de SISBEN 1 y 2 o familias con un puntaje SISBEN metodología III de acuerdo con los puntos de corte establecidos en la Resolución No. 0490 del 4 de febrero de 2013.*

Nivel	14 ciudades (*)	Resto urbano	Rural disperso
UNICO	57,21	56,32	40,75

² Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. LEY 1306 DE 2009.

³ El apoyo económico se entrega sólo cuando el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, establezca plenamente que la familia carece de los recursos económicos necesarios para garantizarle un nivel de vida adecuado. Artículo 56 ley 1098 de 2006.

⁴ Artículo 22 ley 1098 del 2006.

(*) 14 ciudades principales: Bogotá D.C., Medellín, Cali Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.

- b) *Familias con compromiso para dar cumplimiento a los requerimientos del hogar gestor.*
- c) *Familias con escasa o ninguna red de apoyo social o familiar que le brinden soporte para suplir las necesidades básicas del niño, la niña o el adolescente con discapacidad o víctima del conflicto armado con o sin discapacidad.*
- d) *Familias con niños, niñas, adolescentes con discapacidad y víctimas de conflicto armado.*
- e) *Familias que no están recibiendo apoyo económico o subsidios económicos con los mismos fines, por parte del Estado o de otra organización.*

A partir de la verificación de derechos y de los resultados de las evaluaciones realizadas por el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, ésta procederá a ordenar mediante resolución motivada la medida de restablecimiento de derechos, establecida en el Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 y suscribirá la respectiva acta de constitución, en donde se establecen las condiciones y compromisos de la familia, y se menciona, además, si se requiere o no el apoyo económico.

Este lineamiento técnico establece que la modalidad de hogar gestor en situación de discapacidad se puede prorrogar por seis (6) meses, en situaciones excepcionales de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa y su equipo técnico interdisciplinario.

Según la información contenida en los lineamientos descritos, al igual que las pruebas recolectadas por este Juzgado en el proceso de restablecimiento de derechos del menor J.S.V., permitieron determinar que éste nació en Risaralda, Caldas el 04 de marzo de 2004, y se identifica con la tarjeta de identidad número 1.060.010.052 expedida en Risaralda, Caldas.

Así mismo, tenemos que este joven tiene un diagnóstico de *trastorno del afecto con dishabilidad cognitiva asociada*, tal como se extrae de los Informes de Valoración Socio Familiar y Psicológica emitidos por la Trabajadora Social y Psicóloga del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Riosucio, Caldas y la Hoja de Consulta externa, emitida por el Hospital infantil de la Cruz Roja Colombiana Rafael Henao Toro, del 28 de diciembre de 2020, usuario que allí se califica como: *“paciente con dishabilidad cognitiva moderada a severa, trastorno crónico con el cual convivirá toda la vida, con riesgo de deterioro comportamental, con pobre pronóstico de recuperación”*.

De igual forma, tenemos que la familia del menor tiene un puntaje en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, de B.2, es decir, con un puntaje que se adecúa al definido por el lineamiento del I.C.B.F. (el grupo B contempla la condición de pobreza moderada y tiene por su parte siete subgrupos, del B1 hasta el B7), conforme lo establecido en Resolución 405 de 2021.

Se cuenta también con los informes psico- sociales y psicológicos ofrecidos por el Comité Técnico Consultivo de Restablecimiento de Derechos del ICBF, realizados a la representante legal de éste, en donde, con cierta contundencia, consideran prudente que el menor J.S.V. sea egresado del plan protector de Hogar gestor en la modalidad de discapacidad, adicionando que se continúe ofreciendo el acompañamiento y la asesoría para realizar de manera efectiva la actividad económica que iniciaron gracias a las ayudas percibidas para el efecto .

Así las cosas, tenemos que el joven JSV, se encuentra en condiciones de ser egresado del programa de Hogar gestor, ya que a la fecha NO cumple los criterios para que se emita una eventual prórroga del mismo, habida cuenta que sus derechos se encuentran garantizados, se

encuentra estable y cómodo en las diferente facetas evaluadas por las profesionales que aquí intervinieron, además que es un criterio esbozado por la defensora de familia y el personero municipal de Risaralda, en la audiencia llevada a cabo hace poco tiempo, frente a lo cual el I.C.B.F. deberá intervenir sólo dentro del término que el joven aquí comprendido, llegue hasta la mayoría de edad, hasta un (1) mes más y se verifique la autosuficiencia esperada, toda vez que en este corto tiempo se deberán brindar las asesorías que correspondan, tendientes a no depender económicamente del beneficio hogar gestor por discapacidad y que éste espacio se consagre a la consecución de elementos técnicos, laborales y comerciales que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones de vida.

La terminación de la presente medida de protección en favor del joven J.S.V., como se ha advertido podrá darse hasta tres meses después del cumplimiento de la edad límite por parte del beneficiario, en caso que la autoridad administrativa haya realizado las gestiones imprescindibles para garantizar la obtención de los recursos necesarios para la atención de la menor con discapacidad a través de las entidades que conforman el SNBF, según lo ordenado jurisprudencialmente en la Sentencia T-075 de 2013, citada en precedencia, para que otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta la precaria intervención recibida por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Risaralda, se hace necesario abordar el tema relativo al egreso del plan de ayuda y no de concesión de prórroga, pues a pesar de que medianamente se dan las condiciones de su terminación, se sabe que la incapacidad que agobia al joven JSV, no es absoluta, por lo que se difiere la cesación o retiro del plan al término de un mes luego de cumplida la mayoría de edad, oportunidad que, se considera, la familia del joven protegido pueda elevar en algo su competencia y obtener un mayor nivel de independencia económica.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se encuentran en situación de amenaza los derechos del joven J.S.V., identificado con la tarjeta de identidad número 1.060.010.052 expedida en Risaralda, Caldas, hijo de la señora **Adriana María Valencia Hurtado**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECIDIR el egreso del joven J.S.V. del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) en la modalidad Hogar Gestor en situación de discapacidad, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo: Advertir al ICBF que, según lo ordenado en la Sentencia T-075 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, la terminación de la presente medida de protección en favor del menor J.S.V., solo podrá darse hasta un mes después de llegada la mayoría de edad por parte del beneficiario, conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) que estructure las habilidades necesarias, tanto en el adolescente como en su núcleo familiar, tendientes a no depender económicamente del hogar gestor por discapacidad, impartiendo las indicaciones necesarias para que se movilice el aparato judicial, si es necesario, en la formulación de acciones judiciales tendientes a la protección de los derechos a la salud de J.S.V.

Código de verificación:

0063041c0b2005db8966ee23bd0ecbb13d8f60df1a092f9fc4ca8fa8c0e5840f

Documento generado en 10/03/2022 09:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>